



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA** : Acción de Tutela  
**DEMANDANTE** : NORBERTO BARRIOS MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO Y JEFE OFICINA JURÍDICA DEL EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN** : 15001-33-33-009-2017-00200-00

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **NORBERTO BARRIOS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 18.003.056 y TD. 31.003, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO** y el **JEFE OFICINA JURÍDICA DEL EPAMSCASCO**, donde aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones.

Pretende el actor que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO** que en un término perentorio, dé respuesta a la petición presentada el día 13 de octubre de 2017, en la cual solicita la remisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila su pena, los certificados de tiempo para redención de pena de enero de 2017 a la fecha.

#### 2. Fundamentos fácticos de la tutela.

Refiere el tutelante que el pasado 13 de octubre de 2017 elevó derecho de petición ante el Área Jurídica del establecimiento carcelario, solicitando la remisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila su pena, los certificados de tiempo para redención de pena de enero de 2017 a la fecha, sin obtener respuesta oportuna, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

#### 3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

De acuerdo con los hechos, manifiesta el actor que la parte accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### III . TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 23 de noviembre de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 2 vto.), asignada por reparto en esta misma

fecha (fl. 4) y con pase al despacho el 24 de noviembre de este mismo año para resolver sobre la admisión (fl. 5).

Mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 6).

## 1. Contestación.

### 1.1.- Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO.

En el término de traslado para contestar la demanda, la entidad accionada no presentó respuesta oportuna.

## 2. Pruebas.

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado por el interno el 13 de octubre de 2017 ante el Área Jurídica del establecimiento carcelario (fl. 3).

## IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición del ciudadano **NORBERTO BARRIOS MARTÍNEZ**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta de fondo a su petición radicada el 13 de octubre de 2017.

### 1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

### 2.- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado, y el respeto por los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad personal y a la libertad de locomoción se suspenden<sup>2</sup>; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Finalmente existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, **el derecho de petición** y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción<sup>3</sup>.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos<sup>4</sup>.

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuales no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

En conclusión si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción<sup>5</sup> frente al Estado por motivo del crimen cometido y como, consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven

<sup>2</sup> Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

<sup>3</sup> Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: "Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección". Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 2000, T-1670 de 2000), entre otros.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía la debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.

<sup>5</sup> La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996.

suspendidos y otros pueden ser suspendidos y otros pueden verse restringidos<sup>6</sup>, también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos.

- Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.
- Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación<sup>7</sup>, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.
- Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción** de ninguna especie y **tampoco pueden ser suspendidos**, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la dignidad, el derecho a la libertad de conciencia, **el derecho de petición**, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso<sup>8</sup>.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado.

Esta doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena. Las implicaciones jurídicas de la relación de especial sujeción del interno frente al Estado fueron claramente destacadas por la Corte en la sentencia T-881 de 2002;

*"De la existencia, identificación y régimen de llamadas "relaciones especiales de sujeción"<sup>9</sup> entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.*

*De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implica (i) la subordinación<sup>10</sup> de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta*

Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

<sup>7</sup> Sentencia T-222 de 1993

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-596 de 1992, así mismo dentro de las sentencias más importantes al respecto cabe citar T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>10</sup> La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, so pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

*subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial<sup>11</sup> (controles disciplinarios<sup>12</sup> y administrativos<sup>13</sup> especiales y posibilidad de limitar<sup>14</sup> el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado<sup>15</sup> por la Constitución y la Ley. (iv) La finalidad<sup>16</sup> del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen derechos especiales<sup>17</sup> (relacionados con las condiciones materiales de existencia, alimentación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuáles debe ser<sup>18</sup> especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el estado debe garantizar<sup>19</sup> de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)<sup>20</sup>.*

### 3.- Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al disponer:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

<sup>11</sup> Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver sentencia T-422 de 1992.

<sup>12</sup> Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

<sup>13</sup> Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

<sup>14</sup> Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

<sup>15</sup> En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad Administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la Ley que regule su ejercicio”, así en la Sentencia T-705 de 1996.

<sup>16</sup> Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad de la resocialización, véase sentencia T-714 de 1996.

<sup>17</sup> Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

<sup>18</sup> Sobre los derechos especiales del Estado ver la sentencia T-988 de 2000.

<sup>19</sup> Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en la imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

<sup>20</sup> Estos apartes de la Sentencia T-881 de 2002, fue reiterada posteriormente en los fallos T-1108 de 2002 y T-161 de 2007 y T-571 de 2008. Acotó la Corporación en la sentencia T-571 de 2008: “21.- Es de radical importancia destacar la conclusión que de lo anterior se derivó en la sentencia T-881 de 2002. Se afirmó pues, que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.”

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015<sup>21</sup>, indica:

*“Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**” (Negrilla fuera de texto).*

(...).”

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**<sup>22</sup>.

En el mismo sentido en la Corte Constitucional en sentencia T-2814789, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, establece lo siguiente:

***“El Derecho de petición. Su núcleo esencial. Reiteración de jurisprudencia.***

*La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades.*

*Esta Corporación, con el devenir jurisprudencial, ha delineado en relación al derecho de petición, unas condiciones mínimas que debe cumplir una respuesta, para que se entienda garantizado este derecho, y es así como en la Sentencia T-1160A de 2001 la Corte sostuvo que la misma debe cumplir con estos requisitos: **“1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ponerse en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.** (Negrilla fuera de texto).*

Esta misma jurisprudencia establece los términos para resolver las solicitudes, así:

***El término legal que tiene la autoridad para dar respuesta a las peticiones de información que se les formula es de 15 días siguientes a la fecha de recibo de la petición, si la destinataria de la solicitud considera que dentro de dicho término no alcanza a dar contestación, así lo deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora, y señalando a la vez la fecha en que se resolverá.***

<sup>21</sup> Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

<sup>22</sup> Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

***Igualmente, el derecho de petición de información incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y de los particulares cuando a ello hubiere lugar y, en particular a que se expida copia de sus documentos. (Negrilla fuera de texto).***

Ahora bien, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en providencia T-676 de 2000, M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indica:

***“..Cabe recordar que la respuesta oportuna es uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, según se deduce del texto del artículo 23 de la Carta, pero en el asunto que se revisa la demandante se apresuró indebidamente a hacer uso de la acción de tutela, puesto que como no había transcurrido el plazo para responder, aquella no podía alegar todavía la violación del aludido derecho”.*** (Negrilla del Despacho).

Así mismo se colige, que el derecho de petición no sólo comprende la posibilidad que tiene el administrado de acudir ante la administración, sino que involucra además que la misma dé una pronta respuesta a la petición que le fue formulada, de ahí que la jurisprudencia haya sido enfática al afirmar que en este punto debe analizarse igualmente lo relativo a la efectividad de los derechos (artículos 2 y 86 superiores), a la luz del principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209), como quiera que se encomienda a los funcionarios públicos el responder y resolver de manera oportuna las peticiones que presenten los particulares, obligación que implica que la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada, **no bastando en este sentido dar una información cuando lo solicitado es una decisión**; la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea y finalmente, la solución debe ser oportuna, es decir, que el factor tiempo se convierte en un elemento esencial para la efectividad de los derechos y por ende nada sirve que la respuesta sea tardía; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 242 de 1993 advirtió lo siguiente:

***“La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.”*** (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que:

***“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**; (iii) la petición **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo mas corto posible; (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha vulnerado el***

*derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...<sup>23</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En los casos en los que presentada la petición la administración guarda silencio, transcurriendo el término para que se configure el fenómeno del silencio administrativo, la Corte ha sido enfática en señalar que ello no supe en ningún caso la respuesta que debe pronunciar la autoridad, pues con ocasión de su ocurrencia el único efecto que se genera es que el administrado pueda concurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más no que tal fenómeno supla la respuesta de la administración, pues es su deber el de decidir de fondo respecto de aquello que se le pone a su consideración.

En sentencia T-481 del 10 de agosto de 1992, siendo M.P. Doctor Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó:

*"...Es de notar que él -el derecho de petición- consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia..."*

#### **4.- Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez<sup>24</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, se consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia<sup>25</sup>, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, tal como ocurre en el presente caso con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita - EPAMSCASCO, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-952 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>24</sup> Sentencia T-134 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>25</sup> Al respecto, la doctrina ha manifestado que: "El deber del juez de notificar es una obligación de medio y no de resultado: él debe hacer todo lo posible por enterar al demandado de la existencia de la acción de tutela. Pero si por algún fenómeno extraño tal notificación es imposible, no obstante el intento y el esfuerzo del juez, la acción de tutela sigue su curso" CORREA HENAO, Nestor. *Derecho Procesal de la acción de Tutela*. Ibáñez-Universidad Javeriana. 2009. Pag. 170.

que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime otra averiguación previa.

#### 5. Caso concreto.

En el caso bajo estudio observa el despacho que la petición que realizara el tutelante el día 13 de octubre de 2017, relacionada con la remisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila su pena, los certificados de tiempo para redención de pena de enero de 2017 a la fecha, no ha sido resuelta por parte de la entidad accionada, como quiera que no existe prueba que permita deducir lo contrario.

Así las cosas, queda claro para este Juzgado que no existe respuesta a la petición formulada por el interno NORBERTO BARRIOS MARTÍNEZ el día 13 de octubre de 2017, relacionada con la remisión de los certificados de tiempo para redención de pena al Juez de Ejecución que vigila su cumplimiento (fl. 3), con lo cual es evidente que existe una omisión en dar respuesta y trámite a la referida solicitud que le fuera efectuada a dicho establecimiento carcelario, lo que permite evidenciar una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del aquí accionante.

Así pues, en el caso concreto, para el despacho no existe prueba donde se demuestre que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en el término legal – o a lo menos por fuera de él - haya dado respuesta a la petición del interno accionante.

En consecuencia, y sin más elucubraciones, se concederá el amparo deprecado, razón por la cual se tutelaré el derecho de petición del interno **NORBERTO BARRIOS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 18.003.056 y TD. 31.003, para lo cual se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita - EPAMSCASCO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de octubre de 2017 relacionada con la remisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila la pena del accionante, los certificados de tiempo para redención de pena de enero de 2017 a la fecha. De la respuesta antes citada, la entidad accionada deberá allegar copia al despacho con destino a la presente tutela.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ampárese el derecho fundamental de petición del señor **NORBERTO BARRIOS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 18.003.056 y TD. 31.003, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ordenase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita -

Acción de Tutela No. 2017-0200

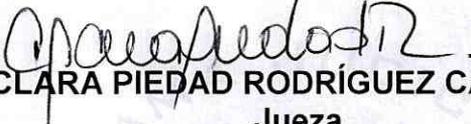
Accionante: NORBERTO BARRIOS MARTÍNEZ

Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO y JEFE OFICINA JURÍDICA DEL EPAMSCASCO

EPAMSCASCO, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de octubre de 2017, relacionada con la remisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila la pena del accionante, los certificados de tiempo para redención de pena de enero de 2017 a la fecha. De la respuesta antes citada, la entidad accionada deberá allegar copia al despacho con destino a la presente tutela.

**TERCERO.-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza  
Sentencia Tutela 2017-0200

*Consejo Superior  
de la Judicatura*